

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

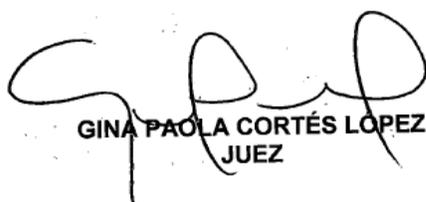
76001 4003 021 2021 00199 00

A partir de la solicitud presentada por el apoderado demandante y verificado que en efecto el término de un año con el que contaba el Despacho para resolver, venció el pasado 9 de noviembre de 2023, descontados los días en que debió suspenderse el servicio **DECLARESE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA.**

De lo anterior **INFÓRMESE** a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y **REMÍTASE** el expediente a la señora Juez Veintidós (22) Civil Municipal de Cali. Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00493 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCIENT S.A. identificado con el NIT.900200960-9 contra JORGE CABRERA POLANÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.1113526913.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Cabrera Polanía, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.607.348), a título de capital incorporado en el pagaré No.30000036131, adosado en copia a la demanda.
 - b. NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$921.470), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de diciembre de 2016 al 29 de abril de 2023.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 30 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 6 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JORGE CABRERA POLANÍA el 24 de enero de 2024, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

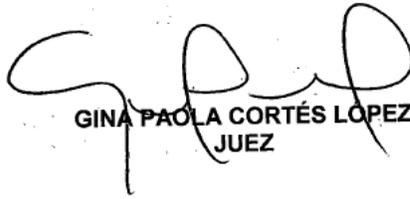
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$340.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00781 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra DIANA MÓNICA VIVAS OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No.52148757.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Vivas Osorio, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. 212.038,0144 UVR equivalente a SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y ÚN CENTAVOS (\$74.562.319,61) -valor de la UVR al 14 de septiembre de 2023-, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.2834586, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. CUATROCIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$441.435), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.5471412017917945, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c", desde el 03 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora DIANA MÓNICA VIVAS OSORIO el 22 de noviembre de 2023 por conducta concluyente, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado válidamente oposición, ya que no concurrió al proceso por medio de apoderado judicial, a pesar de haber sido requerida para el efecto.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.260.000.**

QUINTO. Agréguese al plenario la constancia de notificación efectuada por la parte actora, no obstante, téngase en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente el 22 de noviembre de 2023, tal como se indicó en el numeral 2º del proveído del 05 de diciembre de 2023.

SEXTO. Incorpórese a los Autos la corrección de la medida cautelar decretada e informada por la parte actora.

SÉPTIMO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-1011024, ubicado en la calle 60 A 119C-84 Conjunto Residencial Pradera VIS, Etapa 1, Apartamento 503, Torre A de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00811 00

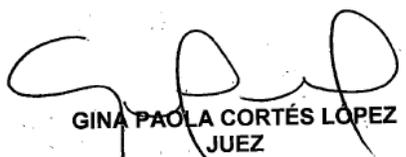
Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho se abstiene de acceder a la prórroga solicitada por una de las demandadas y en consecuencia, se comisiona con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P. en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral "TERCERO" del Auto fechado el 23 de enero de 2024.

Lo anterior, para efectuar la entrega a la parte demandante (GUILLERMO EDGAR TENORIO PEÑA) del inmueble -apartamento 504, bloque C- ubicado en la carrera 61 No. 7-64 del Conjunto Residencial Cañaveralejo II etapa de esta ciudad.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

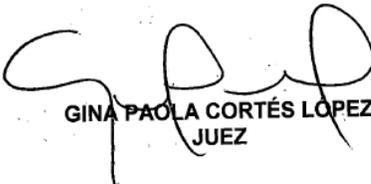
76001 4003 021 2023 00881 00

1. Incorpórese al plenario la constancia negativa de notificación remitida a la demandada en la dirección electrónica jennypatricia.osorio2021@gmail.com, bajo causal "...No fue posible la entrega al destinatario...".

2. Al conocerse otros lugares de notificación de la demandada, tal como lo indicó la parte actora en el acápite de "direcciones y notificaciones" de su demanda, inténtese la misma, en los siguientes lugares:

- Calle 50 No. 94-32, apartamento 303, torre B de esta ciudad.
- osoroyenny94@gmail.com

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00043 00

0. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y pagador, así:

a. **AGROSAVIA:**

En mi calidad de Coordinadora de Nómina de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – AGROSAVIA, remito como adjunto el oficio de Agrosavia identificado con radicado interno No. 2241226000618, mediante el cual se informa que, AGROSAVIA dará estricto cumplimiento a lo indicado por ese Juzgado a partir de la nómina de febrero 2024.

b. **Scotiabank Colpatría:**

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
WILSON TRUJILLO TRUJILLO BEJARANO	79600037	76001400302120240004300

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley.

c. **Bancoomeva:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
79600037	WILSON TRUJILLO BEJARANO

d. **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
WILSON TRUJILLO BEJARANO - 79600037	Cuenta Ahorros - - 7974	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

e. **Banco Itau:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

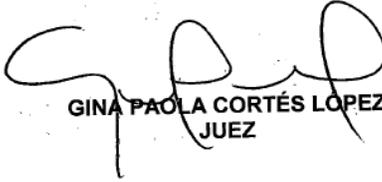
Identificación	Nombre
79600037	WILSON TRUJILLO BEJARANO

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá, Banco Popular, BBVA Colombia, Banco Unión, Banco W S.A., Bancien S.A., Banco Falabella S.A., Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Bancamía S.A., Banco Cooperativo Coopcentral y Banco GNB Sudameris.

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>027</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19-Feb-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00096 00

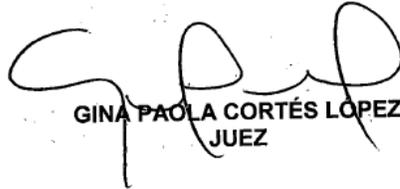
1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Allegue dentro del término de subsanación de la demanda, a la secretaria del Despacho el original del título valor pagaré No. 036 para su inspección visual, en especial respecto de la verificación del tipo de firma que reposa en el documento.

2. Se reconoce personería a LUIS EDUARDO CASTILLO BOLIVAR, quien detenta la Licencia Temporal No. 36188 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00098 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa LEV200, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 860.029.396-8 contra el deudor y garante JORGE LUIS QUIÑONES ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010196333, se consigna en el Registro de Garantías Mobiliarias –formulario de inscripción inicial- y –formulario de registro de ejecución- y en el contrato de prenda sin tenencia como dirección electrónica del deudor, la siguiente: jlquiones@hotmail.com

De la literalidad del contrato de prenda sin tenencia, las partes acordaron en la cláusula (novena) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado opto por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
(...)

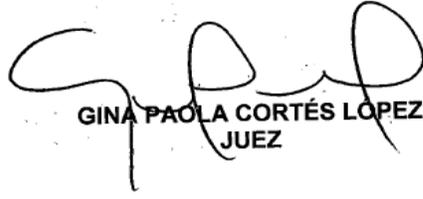
2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

Que si bien es cierto, el acreedor garantizado acreditó la notificación al deudor en la dirección estipulado por este para notificación, según certificado de entrega de fecha 23 de enero de 2024, no podrá echarse de menos que la presente solicitud se radicó el 29 de enero de 2024 según se verifica en el Acta de Reparto con secuencia 391844; es decir que no había fenecido el término con que contaba el deudor para hacer la entrega voluntaria al acreedor del bien; máxime cuando la empresa de correo certificó que el contenido del ,mensaje no fue entregado al destinatario, es decir sin que este conociera de la solicitud previa de entrega del automotor.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues al momento de la radicación de la solicitud no había fenecido el término con que cuenta el deudor garante para hacer la entrega del bien y abrir paso a la solicitud del trámite de aprehensión y entrega del bien.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Feb-2024

La Secretaria,